



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

17027720/2018 - DACROMAR S.A. C/ MERITAR S.A. S/ EJECUTIVO

Buenos Aires, 3 de junio de 2025.

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas a fin de conocer en el recurso deducido por el actor contra la resolución dictada en fs. 97 mediante la cual el señor Juez *a quo* suspendió el trámite de la causa conforme lo previsto por el art. 132 de la ley 24.522, e hizo saber al apelante que debía acudir por la vía prevista por el artículo 56 y cctes. de la LCQ.

De la lectura del expediente se desprende que el accionante, Dacromar S.A., interpuso demanda ejecutiva contra Meritar S.A. por el cobro de un pagaré, librado en el marco de un reconocimiento de deuda, derivado de un mutuo contraído por la fallida en el año 2003.

En 15.4.2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, resolvió que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9.

Por su parte, en el dictamen emitido por el Procurador General ante la CSJN, se señaló que la causa del crédito que se reclama en autos es una deuda de fecha anterior a la de declaración de la quiebra, por lo que resulta aplicable el fuero de atracción previsto en el art. 132 de la ley 24.522.

Expresó además que la causa debe radicarse, para imprimirle el trámite que corresponda, ante el tribunal a cargo del proceso universal y



que, a fin de evitar situaciones que comprometan intereses contrapuestos, tales como los de la sociedad ejecutante y los de los acreedores del concurso, y en razón de principios de economía y celeridad procesal, como así también de seguridad jurídica, se hacía necesario que el juez que conoce en el juicio universal sea el competente para entender en esta causa.

2. Ahora bien, corresponde señalar que del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 surge que la colega Sala B tuvo, el día 4.12.2018, intervención en el proceso falencial de la parte demanda, expediente n° 28860/2003, caratulado “Meritar S.A. s/ quiebra”.

Las circunstancias mencionadas, junto con las expresadas en el dictamen emitido por el Procurador General ante la CSJN, ameritan, que la materia recursiva que motivara la elevación de estos obrados sea analizada por el Tribunal que fuera originariamente sorteado para entender en el expediente principal.

3. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Ofrecer jurisdicción para intervenir en la presente causa a la colega Sala B.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/2013 y 24/2013) y remítase el expediente a la Sala “B”.

Sirva el presente de atenta nota de envío.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (art. 109, RJN).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Mariana Grandi

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 03/06/2025

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#34389739#458221899#20250602110811484